PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1659

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de octubre de 2016.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana S. A.).

Abogado:Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

PER1

Abogados:Licdos. Esteban de Jesús García y Juan Francisco Morel Méndez.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Casa con envío

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE Dominicana S. A.), con su domicilio principal establecido en el # 74 de la ADD1
en la ciudad de Santiago, provincia Santiago, debidamente representada por su gerente general PER2

PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. CED1 con domicilio y estudio profesional abierto en la ADD2 de la ciudad de La Vega, y ad hoc en la ADD3

En este proceso figura como parte recurrida PER4 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1 domiciliada y residente en La Torre, La Vega, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Esteban de Jesús García y Juan Francisco Morel Méndez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales números CED2 y CED3 respectivamente, con oficina profesional abierto en el # 106 de la ADD4 de la ciudad de LOC1 y con domicilio ad hoc en la ADD5

Contra la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-00237, dictada en fecha 24 de octubre de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda introductiva de instancia, en consecuencia condena a la empresa Distribuidora de electricidad del Norte (EDENORTE) a pagar a favor de la señora PER5 la suma de cuatro millones de pesos Dominicanos (RD$4,000.000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del señor PER6

SEGUNDO: condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) al pago de los interés de un 1.5 sobre la suma a la que fue condenada a titulo de indemnización complementaria, a partir de la fecha a la demanda inicial hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; TERCERO: condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados Lic. Esteban De Jesús García y Juan Francisco Morel Méndez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A.En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general adjunto, de fecha 6 de julio de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la empresa EDENORTE DOMINICANA, contra la sentencia No. 204-15-SSEN-008 de fecha ocho (08) de febrero del dos mil dieciséis, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega.

B.Esta sala en fecha 2 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER4 y como parte

recurrida la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE). Este litigio tiene su origen en una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida contra la actual recurrente, la cual fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado según sentencia civil núm. 862/2014, cuya decisión fue recurrida en apelación ante la corte a qua, que acogió el recurso y condenó a la recurrente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, mediante sentencia civil núm. 204-15-SSEN-00237, de fecha 24 de octubre de 2016, ahora impugnada en casación.

2)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único Medio: Falta de Motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación Principio de Equidad y Razonabilidad".

3)En cuanto a los puntos que atacan el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Que en el presente caso el daño moral, se deriva del dolor o pena que se sufre a consecuencia de la desaparición física de un ser querido, la muerte de un hijo carece de valor intrínseco, en cuanto al daño material, su medición parte de la cuantía del perjuicio que sufre madre de la perdida de expectativa de bienes económicos que el extinto producía para su sustento o ayuda desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue, es en la pérdida o frustración del chance que tenía su madre de recibir sostén económico de parte de su hijo quien murió a los 48 años edad con capacidad productiva; Que en cuanto a la solicitud a una condenación de un interés judicial, en el caso de la especie procede como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación del daño acordar un interés judicial a favor de la parte demandante hoy apelante de un 1.5%, desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia por las partes. ()".

4)La parte recurrente afirma que la corte a qua incurrió en emitir una sentencia con falta de motivos, violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, violación principio de equidad y razonabilidad; que el caso que nos ocupa tiene origen en una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente, madre de la víctima; que de acuerdo con el acta de defunción de fecha 23 de abril de 2014 se certifica que el señor PER6 murió en fecha 29 de julio de 2013 en la unidad de quemados Pearl F. Ort., Santo Domingo a consecuencia de quemaduras eléctricas; que la corte a qua, al condenar a la empresa hoy recurrente en casación a la suma de cuatro millones de pesos dominicanos establece una suma que no guarda relación adecuada con la magnitud del daño y las condiciones personales de la víctima, sin dar motivos para el establecimiento del monto indemnizatorio, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada; que el monto de la indemnización establecida es excesivo, tomando como punto de referencia su proyecto de vida, que tomando en cuenta la edad (48 años) y las condiciones de vida que llevaba el fallecido, el monto de la indemnización es excesivo.

5)De su lado, la parte recurrida responde el recurso de casación indicando que el presente recurso solo contiene impugnación en base al monto de las condenaciones otorgadas por la corte a qua, por tanto, la falta de motivos y la violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil que alega la parte recurrente como vicios de la sentencia impugnada, lo atribuye únicamente a lo que llama "indemnizaciones excesivas e irrazonables" otorgadas por la sentencia impugnada a favor de la recurrida. La parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada, contrario a los alegatos del recurrente, si contiene una motivación adecuada respecto al punto de indemnización acordada. Indica además la parte recurrida que la corte a qua hace un razonamiento lógico al

otorgar el monto de la indemnización, al tomar en cuenta las circunstancias del suceso, como lo es la edad de la madre, que al momento del fallecimiento de su hijo contaba con 76 años de edad y su sustento económico estuvo a cargo de su hijo fallecido a la edad de 48 años, en plena capacidad productiva, más aún en la labor que realizaba de maestro en el Centro Educativo Telesforo Reynoso, cuya profesión tiene como edad de retiro o jubilación los 65 años de edad, resultando así que al señor PER7 le restaban 17 años de vida productiva. Por tanto, la indemnización establecida por los jueces de fondo es razonable y justa porque guarda relación con la magnitud de los daños.

6)Es preciso establecer que, si ciertamente los jueces tienen un papel discrecional y soberano para la fijación y evaluación del daño alegado en ocasión de una demanda en reparación del mismo, ello no les libera de la obligación de dar motivos suficientes y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual, en tanto componente de la tutela judicial efectiva, constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación y manifestación de ausencia de arbitrariedad por parte del poder jurisdiccional.

7)En el caso ocurrente, esta Suprema Corte de Justicia retiene que el fallo impugnado carece de una exposición suficiente que justifique su dispositivo, en especial porque no establece en qué nivel gravitó y alteró la muerte del fenecido en el proyecto de vida de su madre, hoy parte recurrida. En ese orden ha sido juzgado en el derecho convencional por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el concepto de daños al proyecto de vida, definiendo su dimensión de la manera siguiente: “daño al proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones de vida que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”, por lo que es “entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable”.

8)En el mismo sentido, en el ámbito jurisprudencial y doctrinal francés la noción de proyecto de vida en tanto justificación de la evaluación del perjuicio, ha pronunciado que puede consistir en “la pérdida de la esperanza y la oportunidad de realizar un proyecto familiar”, por lo que incluye las repercusiones dentro de un proyecto familiar ya materializado.

9)Conforme a lo antes expuesto del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación la alzada fue apoderada del conocimiento de una demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por la madre del fenecido (hoy recurrida en casación) en contra de la compañía Edenorte; que no obstante a la soberana apreciación que reposa en los jueces de fondo respecto a la valoración de los daños, como hemos expuesto precedentemente, estos deben de fundamentar en sus motivaciones la indemnización otorgada, en elementos facticos probatorios y en el daño causado al proyecto de vida de la demandante, que evidencien una correcta ponderación del caso que vaya en consonancia con el principio de seguridad jurídica que prevalece en la materia, lo cual no ocurre en la especie.

10)Si bien se verifica que la alzada expresa en sus motivaciones que la demandante original es una persona envejeciente, no se constata en cuales elementos probatorios se fundamentó para otorgar el monto de RD$ 4,000,000. 00 como indemnización para reparar el daño que se alega haber sufrido y que tampoco vincula al proyecto de vida de la demandante original.

11)De conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el

dispositivo”; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a esta Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; que en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a la falta de motivación en lo relativo al monto indemnizatorio fijado y, por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen de dicho aspecto.

12)Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-00237, de fecha 24 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho respecto al aspecto casado, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici